

REPÚBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO

NR. 92 / 14959

A: 06 JUL 92

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input checked="" type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

ARCHIVO



SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
OFICINA DE ORIENTACION JURIDICA
BHC cac

SELECCION DE DICTAMENES EMITIDOS
DURANTE EL MES DE MARZO DE 1992

2056 - DJ - ROB - DM - HGV

02-03-1992

CALIFICACION DE ACCIDENTE

ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD

HA RECURRIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA LA PERSONA INDIVIDUALIZADA, EN REPRESENTACION DE SU PADRE, MANIFESTANDO QUE ESTE SUFRIO UN ACCIDENTE EL DIA 17 DE JULIO DE 1990, AL CAERSE DE UN CAMION MIENTRAS CARGABA UNOS SACOS DE HARINA, LO QUE LE PRODUJO UN TEC ABIERTO Y EL CORTE DEL LABIO INFERIOR.

AGREGA QUE AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL SINIESTRO, PRESTABA SERVICIOS PARA UNA EMPRESA, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE RANCAGUA Y QUE DICHA EMPRESA HABRIA ENVIADO A SU PADRE PARA RECIBIR ATENCION MEDICA EN EL HOSPITAL DEL TRABAJADOR DE LA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, ACOMPAÑANDO UNA CARTA MEDIANTE LA CUAL SE COMPROMETIA A PAGAR EL VALOR DE LA REFERIDA ATENCION.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, POSTERIORMENTE LA EMPRESA HABRIA TOMADO CONTACTO CON LA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD RESPONSABILIZANDOSE DEL PAGO DE SOLO OCHO DIAS DE ATENCION, HACIENDO PRESENTE A LA REFERIDA MUTUALIDAD QUE LOS GASTOS QUE EXCEDIERAN DICHO LAPSO SERIAN DE CARGO DE LA FAMILIA.

LO ANTERIOR, SEGUN EXPRESA EL RECURRENTE, OBEDECERIA A QUE, SEGUN PUDO INFORMARSE MAS TARDE, LA EMPRESA NO HABIA PAGADO LAS COTIZACIONES PREVISIONALES DEL AFECTADO.

REQUERIDA AL EFECTO, LA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD INFORMO QUE EFECTIVAMENTE EL TRABAJADOR DE QUE SE TRATA HABIA INGRESADO A SU HOSPITAL EL DIA 17 DE JULIO DE 1990 EN CALIDAD DE PACIENTE NO AFECTO A LA COBERTURA DE LA LEY Nº16.744, POR CUANTO ASI LO HABIA SOLICITADO EXPRESAMENTE LA EMPRESA YA MENCIONADA, LA QUE, ADEMAS, SE COMPROMETIO A PAGAR EL VALOR DE LA ATENCION MEDICA CORRESPONDIENTE; TODO LO CUAL CONSTA EN UNA CARTA.

AGREGA QUE EL PACIENTE PERMANECIO EN EL HOSPITAL DEL TRABAJADOR HASTA EL DIA 26 DE JULIO DE 1990, HABIENDO INGRESADO, COMO SE SENALO, EL 17 DE ESE MISMO MES Y AÑO, CON LOS DIAGNOSTICOS DE TEC ABIERTO CON OBSERVACION DE FRACTURA DE ORBITA Y NASAL; HERIDA CONTUSA LABIO INFERIOR, HERIDA CONTUSA SUPERCILIAR IZQUIERDO Y ETILISMO.

HACE PRESENTE, ADEMAS, QUE DESCONOCE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS EN QUE EL TRABAJADOR RESULTO LESIONADO, COMO LUGAR, HORA Y ACTIVIDAD POR EL DESARROLLADA Y QUE SOLO DISPONE DE

LA ESCASA VERSION PROPORCIONADA POR EL PROPIO AFECTADO AL INGRESAR A SU SERVICIO DE URGENCIA, DESTACANDO QUE ESTE SE ENCONTRABA BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL.

LO ANTERIOR, UNIDO AL HECHO QUE LA EMPRESA NO FORMULO DENUNCIA ALGUNA DE ACCIDENTE DEL TRABAJO Y, AL CONTRARIO, PIDIO LA ATENCION DEL HERIDO BAJO EL REGIMEN DE ATENCION PARTICULAR, LE PERMITEN CONCLUIR QUE EL SINIESTRO NO ES DE CARACTER LABORAL Y, POR TANTO, NO CORRESPONDE OTORGARLE LA COBERTURA DE LA LEY Nº16,744.-

POR ESTIMAR ESTE ORGANISMO FISCALIZADOR QUE LOS ANTECEDENTES ERAN INSUFICIENTES PARA CALIFICAR EL SINIESTRO EN COMENTO, SOLICITO A LA DIRECCION DEL TRABAJO UN INFORME SOBRE LA CALIDAD DE TRABAJADOR QUE TENDRIA EL AFECTADO CON RESPECTO A LA EMPRESA YA MENCIONADA; SI EL DIA DEL SINIESTRO SE ENCONTRABA TRABAJANDO Y EN QUE CIRCUNSTANCIAS HABRIA OCURRIDO EL SINIESTRO.

SIN PERJUICIO DEL TESTIMONIO DE TRES TRABAJADORES DE LA EMPRESA, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA QUIEN FUERA JEFE DIRECTO Y QUE SE ANALIZARAN A CONTINUACION, LA CALIDAD DE TRABAJADOR DEPENDIENTE DE LA VICTIMA DEL ACCIDENTE HA QUEDADO DEMOSTRADA CON EL CONTRATO DE TRABAJO DE FECHA 1º DE JUNIO DE 1988 QUE ACOMPAÑA LA DIRECCION DEL TRABAJO, QUE ENTRE LAS SUCESIVAS NOTAS DE REAJUSTE DE REMUNERACIONES REGISTRA DOS ENTRE EL 1º DE JUNIO Y EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1990; SIN PERJUICIO DEL FINIQUITO QUE TAMBIEN SE ADJUNTA Y QUE DA CUENTA QUE SE PUSO TERMINO A LA RELACION LABORAL EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1990.

EN CUANTO A SI EL AFECTADO SE ENCONTRABA TRABAJANDO EL DIA DEL ACCIDENTE, ELLO QUEDA DEMOSTRADO TANTO POR LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS A QUE SE HA HECHO MENCION, COMO POR LA TARJETA DE CONTROL DE ASISTENCIA QUE SE ACOMPAÑA.

TAMBIEN PUDO COMPROBARSE, DOCUMENTALMENTE, QUE LA EMPRESA HABIA ENTERADO LAS COTIZACIONES PREVISIONALES DEL TRABAJADOR CON ATRASO (PAGO LAS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO A JUNIO DE 1990 EL 19 DE JULIO DE 1990 Y LA DEL MES DE JULIO DE 1990 EN AGOSTO DE ESE MISMO AÑO).

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS, TRABAJADORES DE LA EMPRESA, TODOS ESTAN CONTESTES EN QUE EL AFECTADO TRABAJO EL DIA DEL ACCIDENTE, PERO QUE SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD, POR LO QUE EL JEFE DE PATIO, LE HABRIA ORDENADO QUE VOLVIERA A SU DOMICILIO, PUESTO QUE ASI NO PODIA TRABAJAR, ORDEN QUE NO FUE ACATADA.

SOBRE EL PARTICULAR, CABE TENER PRESENTE QUE ES ACCIDENTE DEL TRABAJO TODA LESION QUE UNA PERSONA SUFRA A CAUSA O CON OCASION DEL TRABAJO Y QUE LE PRODUZCA INCAPACIDAD O MUERTE.

POR DISPOSICION EXPRESA DE LA LEY Nº 16.744, NO ESTAN AMPARADOS POR LA COBERTURA DEL SEGURO CONTRA RIESGOS PROFESIONALES LOS ACCIDENTES CAUSADOS POR UNA FUERZA MAYOR EXTRAÑA Y SIN RELACION ALGUNA CON EL TRABAJO Y LOS PRODUCIDOS INTENCIONALMENTE POR LA VICTIMA.

LO ANTERIOR SEGUN LO ESTABLECE EL ARTICULO 5º DE LA LEY Nº16.744, INCISOS PRIMERO Y CUARTO.

EN LA ESPECIE, LOS ELEMENTOS DE CONVICCION YA MENCIONADOS

PERMITEN CONCLUIR QUE EL ACCIDENTE OCURRIO MIENTRAS EL TRABAJADOR DESEMPEÑABA SUS LABORES HABITUALES, EN EL RECINTO DE LA EMPRESA Y DENTRO DE SU HORARIO NORMAL DE TRABAJO.

LO RELACIONADO CONDUCE A CALIFICAR EL ACCIDENTE COMO DE ORIGEN PROFESIONAL, POR CUYO MOTIVO, CORRESPONDE QUE ESA MUTUALIDAD OTORGUE AL AFECTADO, LA COBERTURA DE LA LEY Nº16.744 POR EL ACCIDENTE QUE SUFRIERA EL 17 DE JULIO DE 1990, MIENTRAS PRESTABA SERVICIOS A SU EMPRESA ADHERENTE.

ES UTIL HACER PRESENTE QUE EL SUPUESTO ESTADO DE EBRIEDAD, QUE POR LO DEMAS NO HA SIDO PROBADO POR EL MEDIO IDONEO, ESTO ES, EL CORRESPONDIENTE EXAMEN DE ALCOHOLEMIA, NO IMPIDE QUE SE OTORGUE AL TRABAJADOR LAS PRESTACIONES DE LA LEY Nº16.744, TANTO PORQUE, COMO SE HA DICHO, QUEDAN EXIMIDOS DE LA COBERTURA SOLO LOS SINIESTROS A QUE SE REFIERE EL INCISO CUARTO DEL ARTICULO 5º DE LA LEY Nº16.744, CUYO NO ES EL CASO, CUANTO PORQUE LA CONDUCTA DEL TRABAJADOR, EN TAL CIRCUNSTANCIA, ESTA SANCIONADA CON MULTA, CUANDO ASI LO DISPONE EL REGLAMENTO INTERNO DE SEGURIDAD E HIGIENE, SEGUN PREVIENE EL ARTICULO 19 DEL D.S. Nº40, DE 1969, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL (VID. OFICIO Nº7192, DE 1990, DE ESTA SUPERINTENDENCIA).

CONCORDANCIAS: OFICIOS Nº 7192 DE 1990 Y 8564 DE 1991, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

2063 - DJ - ROB

02-03-1992

CALIFICACION DE ACCIDENTE

FINANCIERA ATLAS S.A.

ESA ENTIDAD SE HA DIRIGIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA SOLICITANDO UN PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LA CALIFICACION, COMUN O PROFESIONAL, DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR UNA TRABAJADORA, ATENDIDO QUE LA ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS ESTIMA QUE EL SINIESTRO SERIA DE ORIGEN PROFESIONAL, EN TANTO QUE LA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD ES DE OPINION QUE SERIA DE INDOLE COMUN Y, POR TANTO, NO CUBIERTO POR EL SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONAL DE LA LEY Nº16.744.

DE LOS ANTECEDENTES TENIDOS A LA VISTA APARECE QUE EL ACCIDENTE EN COMENTO OCURRIO EL DIA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1991, RESULTANDO LA TRABAJADORA CON UNA LESION EN EL DEDO MEDIO DE SU MANO IZQUIERDA, AL ENGANCHARSELO EN LA MANILLA DE LA REJA DEL ANTEJARDIN DE SU DOMICILIO, EN MOMENTOS EN QUE SE DISPONIA A ABRIRLA PARA SALIR A LA VIA PUBLICA.

SOBRE ESTOS MISMOS HECHOS, LA SUPERINTENDENCIA DE INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL HA SOLICITADO UN PRONUNCIAMIENTO A ESTE ORGANISMO FISCALIZADOR.

TANTO ESA FINANCIERA COMO LA MENCIONADA SUPERINTENDENCIA SEÑALAN QUE LA ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS HA RECHAZADO A LA TRABAJADORA DOS LICENCIAS MEDICAS -Nºs. 322757 y 313091- QUE LE FUERON EXTENDIDAS POR MEDICO PARTICULAR, PUESTO QUE, COMO SE HA DICHO, AQUELLA INSTITUCION ES DE PARECER QUE LA SITUACION DE LA AFECTADA DEBE QUEDAR CUBIERTA POR EL SEGURO DE LA LEY Nº16.744.

REQUERIDA AL EFECTO, LA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD MANIFESTO QUE EL ACCIDENTE HABIA OCURRIDO EN LOS TERMINOS YA DESCRITOS, POR LO QUE EN SU OPINION NO CORRESPONDIA OTORGARLE LA COBERTURA DE LA LEY Nº16.744, EN LA MEDIDA QUE NO SE TRATA DE UN ACCIDENTE DE TRAYECTO DE AQUELLOS A QUE SE REFIERE EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 5º DE AQUEL CUERPO LEGAL, PUESTO QUE EL HECHO SE VERIFICO CUANDO LA AFECTADA TODAVIA SE ENCONTRABA EN EL ANTEJARDIN DE SU CASA HABITACION, NO HABIENDO INICIADO AUN EL TRAYECTO DIRECTO ENTRE ESE PUNTO Y SU LUGAR DE TRABAJO.

SOBRE EL PARTICULAR, CABE TENER PRESENTE QUE EL CITADO INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 5º DE LA LEY Nº16.744 PRESCRIBE QUE SON TAMBIEN ACCIDENTES DEL TRABAJO AQUELLOS QUE OCURRAN EN EL TRAYECTO DIRECTO DE IDA O REGRESO ENTRE LA HABITACION Y EL LUGAR DE TRABAJO.

PUES BIEN, DE LA NORMA LEGAL MENCIONADA SE INFIERE QUE PARA QUE UN SINIESTRO PUEDA SER CALIFICADO COMO "DE TRAYECTO", Y POR CONSECUENCIA QUEDE CUBIERTO POR EL SEGURO CONTRA RIESGOS LABORALES, ES NECESARIO QUE HAYA OCURRIDO ENTRE LA HABITACION Y EL LUGAR DE TRABAJO, LO QUE IMPORTA QUE LOS LIMITES FISICOS DE ESTE TRAYECTO DIRECTO SON LA ENTRADA DE LA CASA HABITACION Y LA ENTRADA DEL SITIO DE TRABAJO.

DE ESTE MODO, ESTA VERDADERA EXTENSION DEL CONCEPTO DE ACCIDENTE DEL TRABAJO QUE ES EL "DE TRAYECTO" NO RESULTA APLICABLE CUANDO EL ACCIDENTE TIENE LUGAR DENTRO DEL RECINTO DEL TRABAJO, PUESTO QUE EN TAL CASO ESTOS SINIESTROS SERAN, REGULARMENTE, ACCIDENTES DE TRABAJO DE AQUELLOS DEFINIDOS EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 5º EN ANALISIS. TAMPOCO SERA ACCIDENTE DE TRAYECTO EL QUE ACAECE DENTRO DE LA CASA HABITACION, YA QUE ESTOS INFORTUNIOS SON DE INDOLE COMUN O DOMESTICO.

EN LA ESPECIE DE LA DENUNCIA DE ACCIDENTE, ACOMPAÑADA POR LA MUTUALIDAD, SE DESPRENDE QUE EL ACCIDENTE ACAECIO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1991, A LAS 14 HORAS, CUANDO LA AFECTADA "DESPUES DE ALMUERZO SE DISPONIA A VOLVER A LA OFICINA Y SE ENGANCHO DEDO EN UNA PUERTA FRACTURANDOSELO".

POR LO TANTO, COMO EL ACCIDENTE DE QUE SE TRATA OCURRIO EN EL ANTEJARDIN DE LA CASA HABITACION DE LA AFECTADA, DEBE ENTENDERSE QUE EL TRAYECTO DIRECTO A QUE SE REFIERE EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 5º DE LA LEY Nº16.744, NO SE HABIA INICIADO, DE MANERA QUE EL ACCIDENTE NO PUEDE SER CALIFICADO COMO DE ORIGEN PROFESIONAL.

ASI, POR LO DEMAS, HA SIDO RESUELTO POR ESTA SUPERINTENDENCIA MEDIANTE OFICIO Nº5610, DE 1986 CITADO EN "CONC."

EN MERITO DE LO RESUELTO, LA AFECTADA DEBERA RECLAMAR LAS PRESTACIONES QUE LE CORRESPONDAN EN SU REGIMEN PREVISIONAL COMUN.

CONCORDANCIAS: OFICIO N°5610 DE 1986 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

2071 - DJ - JMTC

02-03-1992

**EL MONTO DEL DESAHUCIO DEL ARTICULO 37 Y
SIGUIENTES DE LA LEY N°15.386, QUE CORRESPONDE
PAGAR A CADA IMPONENTE CORRESPONDE AL
AÑO EN QUE SE HUBIERA OBTENIDO EL BENEFICIO JUBILATORIO**

PARTICULAR

LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA HA REMITIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA, PARA SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCION POR CORRESPONDERLE, LAS PRESENTACIONES QUE USTED, LE DIRIGIERA, Y A TRAVES DE LAS CUALES SOLICITA UN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL MONTO EXACTO DEL DESAHUCIO QUE LE CORRESPONDERIA PERCIBIR A UN EX IMPONENTE DE LA EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES, QUE, COMO EN SU CASO, PRESENTO SOLICITUD DE JUBILACION EN 1990, OTORGANDOSELE LOS BENEFICIOS, SIN EMBARGO, AL AÑO SIGUIENTE, DATA A LA CUAL LE FUE PAGADO EL DE DESAHUCIO, PERO CONFORME AL MONTO QUE A ESTE SE LE HABIA FIJADO PARA EL AÑO 1990.

EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL POR SU PARTE, EN RESPUESTA AL INFORME QUE EN SU OPORTUNIDAD LE SOLICITO LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA MEDIANTE OFICIO N°10.395, DE 25 DE ABRIL DE 1991, MANIFESTO QUE CONFORME AL ARTICULO 38 DE LA LEY N°15.386, EL MONTO DEL DESAHUCIO A PAGAR A CADA IMPONENTE, SERIA AQUEL QUE SE HUBIERA ASIGNADO AL AÑO EN QUE SE OBTENGA LA JUBILACION.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE, POR REGLA GENERAL, EL INICIO DE UNA JUBILACION QUEDA FIJADO POR LA FECHA DE CESACION DE LOS SERVICIOS O DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE LA HACEN PROCEDENTE, V.GR., LA EDAD, LA DE DECLARACION DE INVALIDEZ O EL CUMPLIMIENTO DEL TIEMPO COMPUTABLE EXIGIDO POR LA LEY. EN LA ESPECIE, SENALA EL INSTITUTO PREVISIONAL INFORMANTE, USTED HABRIA CESADO EN SERVICIOS EL 30 DE MARZO DE 1990 Y CUMPLIDO LA EDAD NECESARIA PARA JUBILAR POR VEJEZ EL 25 DE ABRIL DEL MISMO AÑO, POR LO CUAL A ESTA ULTIMA FECHA SE HABRIA HECHO EXIGIBLE Y GENERADO A LA VEZ EL DERECHO A JUBILACION QUE USTED, IMPETRO EN ESE MISMO AÑO.

SOBRE EL PARTICULAR, ESTA SUPERINTENDENCIA CUMPLE EN MANIFESTAR A USTED, QUE APRUEBA LO INFORMADO POR EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO.

EN EFECTO, EL ARTICULO 38 DE LA LEY N°15.386 ESTABLECE QUE LA EX CAJA DE PREVISION DE LOS EMPLEADOS PARTICULARES, FIJARA ANUALMENTE EN EL MES DE ENERO, EL MONTO DEL DESAHUCIO QUE DEBERA PAGARSE A CADA IMPONENTE QUE JUBILE DURANTE EL AÑO,

ASCENDIENDO DICHO MONTO A AQUEL QUE REGIA EN EL AÑO ANTERIOR, REAJUSTADO EN EL MISMO PORCENTAJE DE VARIACION QUE HUBIERE EXPERIMENTADO EN ESE LAPSO EL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR - I.P.C. -, DETERMINADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS.

POR OTRO LADO, LA FECHA DE CESACION DE LOS SERVICIOS O EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE HACEN PROCEDENTE UNA JUBILACION - LA DECLARACION DE INVALIDEZ RESPECTIVA, EL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD O DEL TIEMPO COMPUTABLE EXIGIDO POR LA LEY -, FIJAN, POR REGLA GENERAL, EL INICIO DE UNA JUBILACION.

POR CONSIGUIENTE, HABIENDO CESADO USTED, EN SERVICIOS EL 30 DE MARZO DE 1990, Y CUMPLIDO LA EDAD EXIGIDA POR LA LEY PARA JUBILAR POR VEJEZ, EL 25 DE ABRIL DE ESE MISMO AÑO, FORZOSO RESULTA ENTONCES CONCLUIR EN MERITO DE DICHAS CIRCUNSTANCIAS, QUE A ESA FECHA CONFIGURO SU DERECHO A LA JUBILACION, QUEDANDO DE ESA MANERA DETERMINADO EL MONTO DE SU DESAHUCIO A ESA MISMA DATA, SEGUN LO PRESCRIBE EL ARTICULO 38 DE LA LEY N°15.386.

FINALMENTE, CABE HACERLE PRESENTE, QUE TAL COMO SE HA RESUELTO ANTERIORMENTE POR ESTE ORGANISMO FISCALIZADOR EN SITUACIONES SIMILARES A ESTA, V.GR., OFICIOS ORDINARIOS N°s.13.862 Y 2734, DE 1985 Y 1986, RESPECTIVAMENTE, NO PROCEDE APLICAR REAJUSTE O INTERESES AL PAGO DEL DESAHUCIO EN COMENTO CUANDO ESTE SE RETARDA EN SU LIQUIDACION, TODA VEZ QUE NO EXISTE NORMA LEGAL QUE AUTORICE A LA EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES A PAGAR DICHO BENEFICIO SINO EN SU VALOR NOMINAL, O SEA, SIN REAJUSTES Y/O INTERESES.

CONCORDANCIAS: OFICIOS N°s 13862 DE 1985 Y 2734 DE 1986, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

2130 - DJ - MISS

02-03-1992

ENTIDAD PREVISIONAL DEL ANTIGUO REGIMEN A LA
QUE DEBE EFECTUAR SUS IMPOSICIONES
FUNCIONARIO TRASPASADO RECONTRATADO

CORPORACION MUNICIPAL DE VALPARAISO PARA EL
DESARROLLO SOCIAL

ESA CORPORACION SE HA DIRIGIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA, CONSULTANDO ACERCA DEL ORGANISMO PREVISIONAL DEL ANTIGUO REGIMEN EN LA QUE DEBE EFECTUAR SUS IMPOSICIONES, EL ACTUAL SUBDIRECTOR DE UN LICEO, DEPENDIENTE DE ESA ENTIDAD. HACE PRESENTE QUE EL DOCENTE FORMO PARTE DEL PERSONAL TRASPASADO DESDE EL MINISTERIO DE EDUCACION A ESA CORPORACION EN OCTUBRE DE 1981 Y QUE OPTO POR MANTENER EL REGIMEN PREVISIONAL

DE LA EX CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS. AGREGA QUE EL 28 DE FEBRERO DE 1987 SE RESCINDIO SU CONTRATO, PERO QUE EL INTERESADO SIGUIO IMPONIENDO EN LA ALUDIDA CAJA EN CALIDAD DE IMPONENTE VOLUNTARIO. AGREGA QUE COMO A CONTAR DEL 1º DE MARZO DE 1991 SE LE HA RECONTRATADO, NECESITA SABER CUAL ES LA ENTIDAD QUE DEBE RECIBIR SUS IMPOSICIONES.

SOBRE EL PARTICULAR, ESTA SUPERINTENDENCIA MANIFIESTA QUE EL PERSONAL TRASPASADO A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL QUE CONFORME AL D.F.L. Nº1-3063 DE 1980 O AL ARTICULO 2º TRANSITORIO DE LA LEY Nº18.196, OPTO POR MANTENER EL REGIMEN PREVISIONAL A QUE ESTABA AFECTO, CONTINUANDO ASI EN CALIDAD DE IMPONENTE DE LA EX CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS, CONSERVA SU AFILIACION A ELLA MIENTRAS FORME PARTE DEL PERSONAL DE UN ESTABLECIMIENTO TRASPASADO Y NO MEDIE DESVINCULACION CON LA ENTIDAD EMPLEADORA.

LO ANTERIOR, IMPLICA QUE LA OPCION POR MANTENER EL REGIMEN PREVISIONAL SE AGOTA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE EJERCE Y SURTE SUS EFECTOS SOLAMENTE MIENTRAS SE MANTIENE EL VINCULO JURIDICO CON EL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO, SEA QUE ESTE ADMINISTRADO POR UNA MUNICIPALIDAD O POR UNA CORPORACION.

POR LO TANTO, EN LA MEDIDA QUE HA MEDIADO UNA INTERRUPCION EN EL VINCULO JURIDICO LABORAL, AUNQUE SUBSISTA LA VINCULACION DEL INTERESADO A LA ENTIDAD PREVISIONAL A TRAVES DE LA INSTITUCION DEL IMPONENTE VOLUNTARIO, LA RECONTRATACION CONSTITUYE UNA NUEVA CONTRATACION SUJETA A LAS REGLAS PREVISTAS PARA ELLAS POR EL D.F.L. Nº1-3063. DE ACUERDO CON DICHA NORMATIVA LAS NORMAS APLICABLES A LAS NUEVAS CONTRATACIONES SERAN LAS DEL SECTOR PRIVADO, POR LO QUE EL DOCENTE MENCIONADO DEBERA EFECTUAR SUS COTIZACIONES EN LA EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES SOBRE EL TOTAL DE LAS REMUNERACIONES DE NATURALEZA IMPONIBLE, CONSIDERANDO EL CONCEPTO DE REMUNERACION CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 4º DEL CODIGO DEL TRABAJO.

EN TODO CASO, SE HACE PRESENTE QUE LA AFECTACION QUE AL REGIMEN DE LOS EMPLEADOS PARTICULARES CORRESPONDE AL DOCENTE DE LA CONSULTA RESPECTO DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA COMO SUB-DIRECTOR DEL LICEO QUE INDICA, NO OBSTA A QUE ESTE MANTENGA SU ADSCRIPCION COMO IMPONENTE VOLUNTARIO DEL REGIMEN DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS, SIEMPRE QUE CONVENGA A SUS INTERESES.

EN CONSECUENCIA Y POR LO EXPUESTO, ESA CORPORACION HA DEBIDO INTEGRAR LAS COTIZACIONES DEL FUNCIONARIO EN LA EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES A CONTAR DEL 1º DE MARZO DE 1991, PARA CUYO CUMPLIMIENTO SE TRANSCRIBE ESTE DICTAMEN AL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL.

CONCORDANCIAS: OFICIOS 3947 DE 1988 DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA; 2025 DE 1984, 4545 DE 1987 Y 4118 DE 1990 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

LICENCIAS MEDICAS. ESTATUTO DOCENTE**I. MUNICIPALIDAD DE SAGRADA FAMILIA**

USTED HA RECURRIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA EXPONIENDO QUE ESTA EN CONOCIMIENTO DE SU CRITERIO CONTENIDO, ENTRE OTROS EN EL OFICIO N°6324, DE 1989, RELATIVO A QUE NO PROCEDE AUTORIZAR UNA LICENCIA MEDICA DE UN TRABAJADOR QUE SE ENCUENTRA EN GOCE DE VACACIONES, YA QUE NO ES NECESARIO JUSTIFICAR AUSENCIA LABORAL O REDUCCION DE LA JORNADA DE TRABAJO DURANTE DICHO PERIODO Y, POR ENDE, NO PROCEDE EL PAGO DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL. DICHO CRITERIO NO ES COMPARADO POR USTED, TRATANDOSE DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACION, YA QUE NO SE AJUSTARIA A LO DISPUESTO EN LA LEY N°19.070, QUE APROBO EL ESTATUTO DOCENTE.

SOLICITA QUE, EN DEFINITIVA, SE INSTRUYA A LAS ENTIDADES PAGADORAS DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL QUE SE NIEGAN A CANCELARLOS, QUE DEBEN PROCEDER A SU PAGO CUANDO EL PROFESIONAL DOCENTE SE ENCUENTRE EN GOCE DE LICENCIA MEDICA.

SOBRE EL PARTICULAR, ESTA SUPERINTENDENCIA MANIFIESTA QUE A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY N°19.070, QUE APROBO EL ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACION, ES DECIR, DESDE EL 10 DE JULIO DE 1991, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 36 DE ESE CUERPO LEGAL, LOS DOCENTES DEL SECTOR MUNICIPAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 19 DE DICHO TEXTO LEGAL, TIENEN DERECHO A LA MANTENCION DE SUS REMUNERACIONES CUANDO LES AFECTA UNA INCAPACIDAD LABORAL DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR UNA LICENCIA MEDICA.

LO ANTERIORMENTE SEÑALADO IMPLICA QUE, A CONTAR DEL 10 DE JULIO DE 1991, LAS ENTIDADES EMPLEADORAS DEBEN PAGAR LAS REMUNERACIONES DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACION QUE SE ENCUENTREN EN GOCE DE LICENCIA MEDICA, SEAN ELLAS CORPORACIONES O DEPARTAMENTOS MUNICIPALES.

EN CONSECUENCIA, Y POR LO EXPUESTO, DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CITADA LEY N°19.070, LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACION DEL SECTOR MUNICIPAL A QUIENES LES SON APLICABLES SUS NORMAS GOZAN DEL DERECHO A REMUNERACION DURANTE SUS PERIODOS DE INCAPACIDAD LABORAL, LA QUE DEBE SER DE CARGO DEL EMPLEADOR YA QUE NO DISFRUTAN DE SUBSIDIOS POR ENFERMEDAD.

POR OTRA PARTE, CABE HACER PRESENTE QUE EN VIRTUD DEL ARTICULO UNICO DE LA LEY N°19.117, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 29 DE ENERO DE 1992, SE ESTABLECIO UNA NORMA SIMILAR A LA DISPUESTA EN EL ARTICULO 12 DE LA LEY N°18.196, QUE DISPONE QUE LAS ISAPRE, SERVICIOS DE SALUD O CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION TIENEN LA OBLIGACION DE REEMBOLSAR AL ENTE EMPLEADOR DEL SECTOR MUNICIPAL EL EQUIVALENTE AL SUBSIDIO QUE LE HABRIA CORRESPONDIDO AL PROFESIONAL DE LA EDUCACION, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL D.F.L. N°44, DE 1978, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

FINALMENTE, ESTE ORGANISMO MANIFIESTA QUE MANTIENE SU JURISPRUDENCIA EN CUANTO A QUE DURANTE EL PERIODO DE FERIADO DE QUE GOCEN LOS TRABAJADORES, NO CORRESPONDE AUTORIZAR LICENCIAS MEDICAS Y PAGAR, POR ENDE, SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL, ATENDIDA LA NATURALEZA DE LA LICENCIA MEDICA. A MAYOR ABUNDAMIENTO, CABE SEÑALAR QUE TRATANDOSE DEL PERSONAL DOCENTE LA NORMA CONTENIDA EN EL CITADO ARTICULO 36 DE LA LEY Nº19.070, AL DISPONER QUE EL PERSONAL DOCENTE GOZA DE SU REMUNERACION TOTAL DURANTE LOS PERIODOS DE INCAPACIDAD LABORAL, HACE QUE RESULTE IMPROCEDENTE INSTRUIR A LOS ORGANISMOS PAGADORES DE SUBSIDIOS EN UN SENTIDO DIVERSO.

CONCORDANCIAS: CIRCULAR 1226 DE 1991, OFICIOS 9376-9378 Y 9382 DE 1991 TODOS DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

2153 - DJ - ROB - DM - GLS - HVG

03-03-1992

REEMBOLSO DE GASTOS POR ATENCION MEDICA

GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS RADIO NACIONAL DE CHILE

SE HA DIRIGIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA RADIO NACIONAL DE CHILE, SOLICITANDO QUE SE ORDENE A LA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD PAGAR LAS PRESTACIONES DE QUE DA CUENTA EL DOCUMENTO QUE ADJUNTA Y QUE CORRESPONDEN A LAS ATENCIONES MEDICAS SUMINISTRADAS A UNA FUNCIONARIA EJECUTIVA, A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DEL TRABAJO A QUE SE REFIERE EN SU PRESENTACION.

SEÑALA QUE EL DIA 13 DE JULIO DE 1991, A LAS 19:00 HORAS, LA GERENTE GENERAL Y DIRECTORA DE RADIO NACIONAL DE CHILE, SUFRIO UN ACCIDENTE EN EL TRAYECTO A UNA REUNION DE TRABAJO QUE DEBIA SOSTENER CON EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESE MEDIO DE COMUNICACION, A LAS 19:15 HORAS.

AGREGA QUE ESE MISMO DIA Y EN ESTADO DE SEMIINCONCIENCIA, SIENDO LAS 20:55 HORAS, INGRESO A LA CLINICA SANTA MARIA, DONDE, AL DIA SIGUIENTE, FUE SOMETIDA A UNA INTERVENCION QUIRURGICA POR LOS PROFESIONALES DE DICHO ESTABLECIMIENTO, QUE EL DIA 19 DE JULIO DE 1991, SE HIZO LA DENUNCIA DE ACCIDENTE DEL TRABAJO A LA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD Y QUE EL 25 DE ESE MISMO MES Y AÑO SE DIO DE ALTA A LA AFECTADA QUIEN CONTINUO SU TRATAMIENTO EN EL HOSPITAL DEL TRABAJADOR.

HACE PRESENTE QUE LA REFERIDA ASOCIACION CALIFICO EL ACCIDENTE COMO DE TRABAJO EN EL TRAYECTO Y QUE PAGO SUBSIDIOS A LA FUNCIONARIA A CONTAR DEL DIA DEL ACCIDENTE, OTORGANDOLE, ASIMISMO, LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES A SU REHABILITACION FISICA.

SEÑALA QUE, NO OBSTANTE, DICHA ASOCIACION SE NEGO A PAGAR LOS GASTOS DERIVADOS DE LA ATENCION MEDICA, QUIRURGICA, HOSPITALIZACION, TRASLADO Y MEDICAMENTOS EN QUE INCURRIO LA AFECTADA EN LA CLINICA SANTA MARIA; LO QUE, EN SU CONCEPTO RESULTARIA IMPROCEDENTE, ATENDIDO QUE EL SINIESTRO ESTA SUJETO A LA COBERTURA DE LA LEY Nº16.744; RAZON POR LA QUE SOLICITA EL REEMBOLSO DE DICHS GASTOS.

REQUERIDA AL EFECTO, LA MENCIONADA ASOCIACION INFORMO QUE, EFECTIVAMENTE LA EJECUTIVA FUE VICTIMA DE UN ACCIDENTE DE TRAYECTO EL DIA 13 DE JUNIO DE 1991; QUE FUE TRASLADADA A LA CLINICA SANTA MARIA, DONDE SE LE DIAGNOSTICO "LUXOFRATURA POSTERIOR DE CADERA IZQUIERDA, CONTUSION OCULAR DERECHA Y HERIDAS CONTUSA DE LABIO SUPERIOR Y PIERNA DERECHA"; QUE EN ESE ESTABLECIMIENTO SE LE PRACTICO UNA "REDUCCION Y OSTEO-SINTESIS DE PARED POSTERIOR DE COTILO", Y QUE SOLO EL 5 DE AGOSTO DE 1991, INGRESO A SU HOSPITAL DEL TRABAJADOR.

EN CUANTO AL TEMA DE LA DEVOLUCION DE GASTOS MEDICOS, SEÑALA QUE APLICO EL CRITERIO SOSTENIDO POR ESTA SUPERINTENDENCIA, ESPECIALMENTE EN SUS OFICIOS 7841, DE 1988 Y 8514 DE 1990, POR LO QUE DENEGO LA SOLICITUD DE LA INTERESADA EN ESE SENTIDO.

INDICA AL EFECTO QUE LA VICTIMA DE UN ACCIDENTE DEL TRABAJO NO PUEDE OPTAR ENTRE LA ATENCION MEDICA QUE CONFORME AL ARTICULO 29 DE LA LEY Nº16.744 DEBE BRINDARLE EL RESPECTIVO ORGANISMO ADMINISTRADOR DEL SEGURO SOCIAL DE ESE CUERPO LEGAL Y LA QUE PODRIA OTORGARLE OTRO ESTABLECIMIENTO AJENO AL SISTEMA DE DICHA LEY. EXCEPCIONALMENTE, INDICA QUE, CUANDO LA URGENCIA DEL CASO LO REQUIERE, LA NATURALEZA O GRAVEDAD DE LAS LESIONES LO HACEN INDISPENSABLE O CUANDO LA NECESIDAD DE SOMETERSE A TRATAMIENTOS ALTAMENTE ESPECIALIZADOS LO DETERMINAN, LA VICTIMA DEL ACCIDENTE TIENE DERECHO A RECUPERAR LOS GASTOS MEDICOS EN QUE INCURRA PARA LA OBTENCION DE LAS PRESTACIONES DEL ARTICULO 29 DE LA LEY Nº16.744.

HACE PRESENTE LA ASOCIACION QUE, EN LA ESPECIE, NO CONCORRE NINGUNA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES QUE HAGAN PROCEDENTE LA SOLICITUD DE LA INTERESADA.

INDICA QUE SI HUBIERE SIDO URGENTE EL CASO O LA NATURALEZA O GRAVEDAD DE LAS LESIONES LO HUBIEREN HECHO ACONSEJABLE, LA AFECTADA BIEN PUDO SER CONDUCTA A LA CLINICA ALEMANA O A LA CLINICA INDISA, QUE SE ENCONTRABAN A UNA DISTANCIA MENOR QUE LA CLINICA SANTA MARIA, EN RELACION AL LUGAR EN QUE OCURRIO EL ACCIDENTE.

EN CUANTO A LA NECESIDAD QUE PUDO HABER TENIDO DE SOMETERSE A TRATAMIENTO DE ALTA ESPECIALIZACION, DESTACA QUE EL HOSPITAL DEL TRABAJADOR CONTEMPLA EL MAS ALTO NIVEL DE RESOLUCION PARA ESTOS CASOS.

POR SU PARTE, A REQUERIMIENTO DE ESTA SUPERINTENDENCIA, LA CLINICA SANTA MARIA INFORMO QUE LA PERSONA ACCIDENTADA INGRESO A SU SERVICIO DE URGENCIA EL DIA 13 DE JULIO DE 1991, APROXIMADAMENTE A LAS 19:30 HORAS, CON EL ANTECEDENTE DE HABER SUFRIDO MOMENTOS ANTES UN ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO, SIN PERDIDA DE CONOCIMIENTO.

AGREGA QUE NO CONSTA QUE LA ACCIDENTADA HAYA SOLICITADO SU TRASLADO A OTRO ESTABLECIMIENTO, SOLICITUD QUE SIEMPRE ES

RESPETADA POR LA CLINICA Y LOS ESPECIALISTAS QUE ALLI LABO-
RAN.

SEÑALA QUE LA ACCIDENTADA FUE ATENDIDA INICIALMENTE POR EL
TRAUMATOLOGO DE LLAMADA, QUIEN INDICO TRATAMIENTO QUIRURGICO
Y QUE AL NEGARSE LA PACIENTE A FIRMAR EL PASE PARA CIRUGIA,
BAJO LA OPINION DEL MEDICO DE SU FAMILIA SE REQUIRIO LA PRE-
SENCIA DEL FACULTATIVO ELEGIDO, QUIEN SE HIZO CARGO DE LA
ENFERMA, PROCEEDIENDO A INTERVENIRLA QUIRURGICAMENTE.

PRECISA, POR OTRA PARTE, QUE EL FACULTATIVO ESTA ACREDITADO
COMO ESPECIALISTA, PERO NO PERTENECE A LA PLANTA DE MEDICOS
TRAUMATOLOGOS DE LA CLINICA SANTA MARIA.

LOS ANTECEDENTES DEL CASO FUERON SOMETIDOS AL ESTUDIO DEL
DEPARTAMENTO MEDICO DE ESTA SUPERINTENDENCIA EL QUE HA SEÑAL-
LADO AL RESPECTO QUE LA FUNCIONARIA SUFRIO UN ACCIDENTE DEL
TRAYECTO GRAVE, SIN PERDIDA DE CONOCIMIENTO, CUYO TRATAMIE-
NTO NO REQUERIA URGENCIA INMEDIATA, PUESTO QUE LA INTERVEN-
CION QUIRURGICA SE REALIZO AL DIA SIGUIENTE, POR LO QUE PUDO
SER TRATADA EN EL HOSPITAL DEL TRABAJADOR, UNA VEZ RECIBIDAS
LAS PRIMERAS ATENCIONES EN LA CLINICA SANTA MARIA.

HACE PRESENTE, ADEMAS, QUE NO CONSTA QUE LA INTERESADA HAYA
SOLICITADO SU TRASLADO AL HOSPITAL DEL TRABAJADOR, AUNQUE SI
SE INFORMO A DICHO HOSPITAL RESPETO DE LOS CUIDADOS POST-
OPERATORIOS.

DE LO RELACIONADO, RESULTA QUE EN LA ESPECIE NO SE CUMPLEN
LAS EXIGENCIAS QUE HACEN PROCEDENTE EL PAGO DE LOS GASTOS EN
QUE LA VICTIMA DE UN ACCIDENTE DEL TRABAJO HA INCURRIDO, POR
PRESTACIONES MEDICAS OTORGADAS EN UN ESTABLECIMIENTO DISTIN-
TO AL QUE LE CORRESPONDE CONFORME A LAS NORMAS DEL SEGURO
SOCIAL CONTRA RIESGOS LABORALES, POR CUYO MOTIVO ESTA SUPER-
INTENDENCIA CONFIRMA LO OBRADO AL RESPECTO POR LA ASOCIACION
CHILENA DE SEGURIDAD.

CONCORDANCIAS: OFICIOS 7841. DE 1988 Y 8514 DE 1990 DE ESTA
SUPERINTENDENCIA.

2277 - DJ - FGR - DM - SSP

10-03-1992

LICENCIA MEDICA, PLAZO PARA PRONUNCIAMIENTO

SERVICIO DE SALUD

UN TRABAJADOR SE DIRIGIO A ESTA SUPERINTENDENCIA RECLAMANDO
EN CONTRA DE ESE SERVICIO DE SALUD DEBIDO A SU NEGATIVA A
PAGARLE LOS SUBSIDIOS CORRESPONDIENTES A LA LICENCIA MEDICA,
QUE LE FUERA EXTENDIDA POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL
27 DE MARZO Y EL 25 DE ABRIL DE 1989, CON LOS DIAGNOSTICOS
DE LUMBAGO CRONICO, CERVICOBRAQUIALGIA Y COLUMNA DEGENERATI-
VA.

EXPONE QUE EL HOSPITAL DE LA ZONA HABRIA RETENIDO LA REFERIDA LICENCIA, A LA VEZ QUE SE LE HABRIA ORDENADO REALIZAR LOS TRAMITES PARA PENSIONARSE POR INVALIDEZ.

POR SU PARTE, ESE SERVICIO HA MANIFESTADO QUE EFECTIVAMENTE EL HOSPITAL DE LA ZONA, RETUVO LA LICENCIA EN CUESTION ATENDIDO A QUE CONSIGNABA PATOLOGIAS DE CARACTER IRRECUPERABLE, POR LO QUE SE LE EXIGIO AL INTERESADO QUE INICIARA LA TRAMITACION DE SU PENSION POR INVALIDEZ, LO QUE HIZO SOLO EN SEPTIEMBRE DE 1990.

EL MENCIONADO HOSPITAL HA INFORMADO, ADEMAS, QUE EL INTERESADO PRESENTO POSTERIORMENTE UNA NUEVA LICENCIA, POR UN PERIODO DE 30 DIAS CONTADOS DESDE EL 10 DE AGOSTO DE 1990, LA QUE TAMBIEN SE ENCONTRARIA RETENIDA A LA ESPERA DE UN INFORME COMPLEMENTARIO.

A SU VEZ, MEDIANTE OFICIO, DE MAYO DE 1991, LA COMPIN DE ESE SERVICIO DE SALUD INFORMO A ESTE ORGANISMO QUE EN SESION DE 22 DE ABRIL DEL MISMO AÑO DECLARO LA INVALIDEZ DEL RECURRENTE CON LOS DIAGNOSTICOS DE ENFERMEDAD HIPERTENSIVA, HIPERTENSION ARTERIAL SEVERA E INSUFICIENCIA CARDIACA.

AL RESPECTO, Y EN PRIMER TERMINO, ES NECESARIO SEÑALAR QUE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 24 DEL D.S. N°3, DE 1984 DEL MINISTERIO DE SALUD, LAS UNIDADES DE LICENCIAS MEDICAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD TIENEN UN PLAZO DE TRES DIAS HABILES, CONTADO DESDE LA FECHA DE RECEPCION, PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LICENCIA, EL QUE PUEDE AMPLIARSE POR OTRO PERIODO IGUAL EN CASO QUE LOS ANTECEDENTES REQUIERAN ESTUDIO ESPECIAL, DEJANDOSE CONSTANCIA DE ESTA CIRCUNSTANCIA. CUANDO, A JUICIO DEL FACULTATIVO QUE AUTORIZA, SEA NECESARIO UN NUEVO EXAMEN DEL TRABAJADOR O SOLICITAR INFORMES O EXAMENES COMPLEMENTARIOS PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LICENCIA, EL PLAZO SE PRORROGARA POR EL LAPSO NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESAS DILIGENCIAS, DECISION QUE DEBERA COMUNICARSE AL INTERESADO Y AL EMPLEADOR; ESTE PLAZO NO PODRA EXCEDER DE 30 DIAS.

LAS COMISIONES DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ, POR SU PARTE, TIENEN UN PLAZO DE SIETE DIAS HABILES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LAS LICENCIAS, EL QUE SE CUENTA DESDE LA FECHA EN QUE EL RESPECTIVO FORMULARIO SE HAYA RECEPCIONADO EN LA SECRETARIA DE DICHAS COMISIONES. ESTE PLAZO PUEDE AMPLIARSE POR OTRO SIETE DIAS HABILES EN CASO QUE LOS ANTECEDENTES REQUIERAN ESTUDIO ESPECIAL, DEJANDOSE CONSTANCIA DE ESTE HECHO. CUANDO A JUICIO DE LA COMISION SEA NECESARIO UN NUEVO EXAMEN DEL TRABAJADOR O SOLICITAR INFORMES O EXAMENES COMPLEMENTARIOS PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LICENCIA, EL PLAZO SE PRORROGARA POR EL LAPSO NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESAS DILIGENCIAS, EL QUE NO PODRA EXCEDER DE 60 DIAS, DECISION QUE DEBERA SER COMUNICADA AL INTERESADO Y AL EMPLEADOR.

EL ARTICULO 25 DEL MISMO REGLAMENTO DISPONE QUE UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS TERMINOS INDICADOS EN EL ARTICULO PRECEDENTE, SIN QUE LA ENTIDAD COMPETENTE EMITA EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO SOBRE LA LICENCIA, ESTA SE ENTENDERA AUTORIZADA Y DEBERA PROCEDERSE A LOS TRAMITES PARA SU PAGO Y DEMAS EFECTOS LEGALES, SI CORRESPONDIERE.

COMO PUEDE APRECIARSE, LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CITADAS FIJAN PLAZOS PRECISOS PARA QUE LAS UNIDADES DE LICEN

CIAS MEDICAS Y LAS COMISIONES DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ DE LOS SERVICIOS DE SALUD SE PRONUNCIEN SOBRE LAS LICENCIAS MEDICAS, YA SEA AUTORIZANDOLAS O RECHAZANDOLAS, Y NO RESULTA PROCEDENTE, EN CONSECUENCIA LA "RETENCION" DE UNA LICENCIA, COMO SUCEDIO EN LA ESPECIE.

POR CONSIGUIENTE, ESE SERVICIO DE SALUD DEBERA ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE CORRESPONDA PARA EVITAR QUE ESTA CLASE DE SITUACIONES SE REPITAN EN EL FUTURO.

PRECISADO LO ANTERIOR, CABE SEÑALAR QUE ESTA SUPERINTENDENCIA, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES FISCALIZADORAS, SOMETIO EL CASO A CONSIDERACION DE SU DEPARTAMENTO MEDICO, EL CUAL, LUEGO DE REVISAR LOS ANTECEDENTES ACOMPAÑADOS, HA MANIFESTADO QUE LAS DOS LICENCIAS QUE SE LE EXTENDIERON AL INTERESADO, LA N°765114, DE MARZO DE 1989 Y LA N°127258, DE AGOSTO DE 1990, SE ENCUENTRAN MEDICAMENTE JUSTIFICADAS.

FUNDAMENTA SU JUICIO EN QUE EL PACIENTE LOGRO UNA REMISION DE SU SINTOMATOLOGIA DESPUES DE LA PRIMERA LICENCIA, REINTEGRANDOSE POSTERIORMENTE A SU TRABAJO, A PESAR QUE EL DIAGNOSTICO CONSIGNADO EN ELLA OBEDECIA A UNA PATOLOGIA CRONICA Y DEGENERATIVA.

RESPECTO DE LA LICENCIA DE AGOSTO DE 1990, EL REFERIDO DEPARTAMENTO MEDICO HA MANIFESTADO QUE EL DIAGNOSTICO POR EL CUAL FUE EXTENDIDA, ARTROSIS DE RODILLAS, NO APARECE CONFIRMANDO LA DECLARACION DE INVALIDEZ PERMANENTE DEL INTERESADO, DE LO QUE SE DESPRENDE QUE ERA DE CARACTER RECUPERABLE.

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, Y DE REUNIRSE LOS DEMAS REQUISITOS LEGALES, ESE SERVICIO DE SALUD DEBERA AUTORIZAR LAS LICENCIAS MEDICAS N°s. 765114 Y 127258, QUE LE FUERON EXTENDIDAS AL INTERESADO EN MARZO DE 1989 Y AGOSTO DE 1990, RESPECTIVAMENTE.

2293 - DJ - GVD

10-03-1992

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS MADRES CAUSANTES DE SUBSIDIO FAMILIAR

I. MUNICIPALIDAD DE EL TABO

SE HA DIRIGIDO USTED A ESTA SUPERINTENDENCIA SOLICITANDO SE LE INFORME SI PARA SER CAUSANTE DE SUBSIDIO FAMILIAR LA MADRE DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO QUE CONTEMPLA LA LETRA D) DEL ARTICULO 5º DEL D.S. N°368, DE 1987, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, ESTO ES, NO PERCIBIR O CAUSAR INGRESOS O BENEFICIOS IGUALES O SUPERIORES AL MONTO DEL SUBSIDIO, CUALQUIERA SEA SU ORIGEN.

HACE PRESENTE QUE EL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº18.806 DISPONE QUE EN LA CONCESION DE NUEVOS SUBSIDIOS REGIRAN LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS POR LAS LEYES Nºs. 18.020 Y 18.611, EN LO QUE FUERE PERTINENTE, PRECEPTO QUE A SU JUICIO NO ACLARARIA LA DUDA PLANTEADA.

SOBRE EL PARTICULAR, ESTA SUPERINTENDENCIA MANIFIESTA QUE EL ARTICULO 1º DE LA LEY Nº18.806 AGREGO AL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº18.020 EL SIGUIENTE INCISO: "TAMBIEN PODRAN SER CAUSANTES DEL SUBSIDIO FAMILIAR LAS MADRES DE MENORES QUE VIVAN A SUS EXPENSAS POR LOS CUALES PERCIBEN SUBSIDIO. EN ESTE CASO, LA MISMA MADRE SERA LA BENEFICIARIA".

EN VIRTUD DE DICHO PRECEPTO LEGAL NO SOLO SON CAUSANTES DE SUBSIDIO FAMILIAR LOS MENORES DE HASTA QUINCE AÑOS DE EDAD, QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL CITADO ARTICULO 2º DE LA LEY Nº18.020, SINO TAMBIEN LAS MADRES DE ESOS MENORES.

AHORA BIEN, PARA QUE ELLAS PUEDAN SER CAUSANTES DE DICHO BENEFICIO, ES MENESTER, QUE REUNAN LAS EXIGENCIAS QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 5º DEL D.S. Nº368, DE 1987, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, ENTRE LAS CUALES, SE ENCUENTRA EL DE NO PERCIBIR INGRESOS O BENEFICIOS MENSUALES IGUALES O SUPERIORES AL MONTO DEL SUBSIDIO, CUALQUIERA SEA SU ORIGEN.

2349 - DJ - BGA

11-03-1992

**TRABAJADORA DE CASA PARTICULAR
REMUNERACION IMPONIBLE**

PARTICULAR

SE HA REMITIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA, PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, LA PRESENTACION QUE USTED HICIERA AL SEÑOR MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EN LA CUAL SOLICITA SE LE INFORME POR QUE A LAS TRABAJADORAS DE CASA PARTICULAR LES EFECTUAN COTIZACIONES PREVISIONALES POR UNA SUMA MENOR DE LA QUE CORRESPONDE DE ACUERDO A SU REMUNERACION REAL. AGREGA, QUE NO PERCIBE AGUINALDO EN FORMA OBLIGATORIA Y QUE TRABAJA HASTA 16 HORAS DIARIAS.

SOBRE EL PARTICULAR, ESTA SUPERINTENDENCIA PUEDE INFORMAR A USTED QUE EN EL CASO DE LAS TRABAJADORAS DE CASA PARTICULAR SE DEBEN ENTERAR COTIZACIONES POR EL TOTAL DE LA REMUNERACION PACTADA ENTRE EMPLEADOR Y TRABAJADOR, INCLUYENDO LAS REGALIAS DE ALIMENTACION Y HABITACION SI PROCEDIERE. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, PARA FINES PREVISIONALES, EL ARTICULO 36 DE LA LEY Nº18.482 HA FIJADO PARA LAS TRABAJADORAS DE CASA PARTICULAR UNA REMUNERACION MINIMA IMPONIBLE QUE, A CONTAR DEL 1º DE JUNIO DE 1991 ASCIENDE A \$24.853,92 EN VIRTUD DEL REAJUSTE DEL INGRESO MINIMO DISPUESTO POR LA LEY

Nº19.060; Y QUE RIGE SOLO PARA AQUELLAS PERSONAS CUYA REMUNERACION EFECTIVAMENTE CORRESPONDA A ESA SUMA, O QUE PERCI-
BAN UNA CANTIDAD MENOR, CASO EN EL CUAL DEBEN IMPONER DE
TODAS MANERAS SOBRE ESE MINIMO.

EN TODO CASO, CABE HACER PRESENTE A USTED QUE, LA GENERALI-
DAD DE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES SON DE CARGO DEL TRA-
BAJADOR.

POR OTRA PARTE, EL NO PAGO DE LAS IMPOSICIONES DE ACUERDO A
LA REMUNERACION REAL PACTADA, CONSTITUYE UNA INFRACCION A
LA LEY, SANCIONADA EN EL ARTICULO 22 A) DE LA LEY Nº17.322,
PRECEPTO QUE ESTABLECE QUE SI EL EMPLEADOR EFECTUA LA DE-
CLARACION DE IMPOSICIONES EN FORMA INCOMPLETA O ERRONEA SERA
SANCIONADO CON MULTA DE MEDIA UNIDAD DE FOMENTO POR CADA
TRABAJADOR CUYAS DECLARACIONES SEAN INCOMPLETAS O ERRONEAS.
SE HACE PRESENTE QUE EL ORGANISMO COMPETENTE PARA CONOCER DE
ESTAS MATERIAS ES LA INSPECCION DEL TRABAJO RESPECTIVA, ANTE
QUIEN CORRESPONDE INTERPONER LA DENUNCIA SEGUN PROCEDA.

EN CUANTO A SU CONSULTA SOBRE LOS AGUINALDOS, ESTOS SOLO SON
OBLIGATORIOS PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO, A
QUIENES SE LES OTORGA POR LEY POR LO MONTOS Y EN LAS CONDI-
CIONES QUE ELLA ESTABLECE. POR EL CONTRARIO, PARA LOS TRA-
BAJADORES DEL SECTOR PRIVADO, CUYO ES SU CASO, LOS AGUINAL-
DOS SE ESTABLECEN LIBREMENTE SOBRE LA BASE DE LO QUE LAS
PARTES, TRABAJADOR Y EMPLEADOR, CONVENGAN, POR LO QUE SU
CONCESION NO ES OBLIGATORIA PARA ESTE ULTIMO.

EN ULTIMO TERMINO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO
145 DEL CODIGO DEL TRABAJO, LAS TRABAJADORAS DE CASA PARTI-
CULAR NO ESTAN SUJETAS A HORARIOS, SINO QUE ESTE SERA DETER-
MINADO POR LA NATURALEZA DE SU LABOR, DEBIENDO TENER NORMAL-
MENTE UN DESCANSO ABSOLUTO MINIMO DE 10 HORAS DIARIAS. EN
TODO CASO, ESTA MATERIA ES DE COMPETENCIA DE LA DIRECCION
DEL TRABAJO, POR LO QUE LA FISCALIZACION DE SU CUMPLIMIENTO
CORRESPONDE A LA INSPECCION DEL TRABAJO RESPECTIVA, A LA
CUAL USTED PODRA ACUDIR SI LO ESTIMA PERTINENTE.

CONCORDANCIAS: OFICIOS 8102 DE 1988 Y 1951 DE 1991 AMBOS DE
ESTA SUPERINTENDENCIA.

2365 - DJ - SVZ

12-03-1992

ASIGNACION MATERNAL

"CONVIDA" COMPANIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

ESA COMPANIA HA CONSULTADO A ESTA SUPERINTENDENCIA SI PROCE-
DE QUE PAGUE ASIGNACION MATERNAL POR LA CONVIVIENTE DE UNO.

DE SUS PENSIONADOS, QUE TIENE MAS DE CINCO MESES DE EMBARAZO Y ES MADRE DE CUATRO HIJOS NATURALES DE AMBOS, POR LA CUAL AQUEL PERCIBE ASIGNACION FAMILIAR.

AL RESPECTO, ESTA SUPERINTENDENCIA MANIFIESTA QUE LOS CAUSANTES DE ASIGNACION FAMILIAR ESTAN SEÑALADOS EN FORMA TAXATIVA EN EL ARTICULO 3º DEL D.F.L. Nº150, DE 1981, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, ENTRE LOS CUALES NO SE CONTEMPLA A LA CONVIVIENTE MADRE DE LOS HIJOS NATURALES DEL BENEFICIARIO, RAZON POR LA CUAL ELLA NO PUEDE SER INVOCADA COMO CAUSANTE DE DICHO BENEFICIO.

EN CUANTO A LA ASIGNACION MATERNAL, CABE SEÑALAR QUE ESTE DERECHO LO CONTEMPLA EL ARTICULO 4º, INCISO TERCERO DEL D.F.L. Nº150, DE 1981, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES, INDEPENDIENTES QUE SEÑALA O EN GOCE DE SUBSIDIO DE CUALQUIER NATURALEZA, POR SUS CONYUGES EMBARAZADAS.

POR TANTO, EN LA ESPECIE NO PROCEDE OTORGAR ASIGNACION MATERNAL POR CUANTO DICHO BENEFICIO NO FUE ESTABLECIDO EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS. ADEMAS, CABE ADVERTIR QUE EN EL CASO DE SER TRABAJADOR SOLO SE TIENE DERECHO A ESTE BENEFICIO POR LA CONYUGE.

EN TODO CASO, SE HACE PRESENTE QUE LAS MADRES SOLTERAS QUE SEAN TRABAJADORAS DEPENDIENTES, INDEPENDIENTES O SUBSIDIADAS DE CUALQUIER NATURALEZA, TIENEN DERECHO A PERCIBIR ASIGNACION MATERNAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 4º DEL CITADO D.F.L. Nº150.-

ATENDIDO LO SEÑALADO EN EL PARRAFO PRIMERO DE ESTE PUNTO, ESA COMPANIA, EN EL EVENTO QUE HUBIERE RECONOCIDO COMO CAUSANTE DE ASIGNACION FAMILIAR A LA ALUDIDA CONVIVIENTE, DEBERA REGULARIZAR LA SITUACION DE QUE SE TRATA.

2458 - DJ - LDLTF

16-03-1992

CONVENIO HISPANO CHILENO DE SEGURIDAD SOCIAL

PRESIDENTE DE LA COMISION DE MEDICINA
PREVENTIVA E INVALIDEZ
SERVICIO DE SALUD ORIENTE

HA RECURRIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA UN TURISTA SOLICITANDO SE ARBITREN LAS DILIGENCIAS QUE CORRESPONDAN PARA IMPETRAR PRESTACIONES ECONOMICAS POR ENFERMEDAD EN ESPAÑA.

MANIFIESTA EL INTERESADO QUE TRABAJA EN DICHO ESTADO Y QUE ENCONTRANDOSE DE VACACIONES EN CHILE SUFRIO UN ACCIDENTE QUE LE OCASIONO UNA LESION A LA RODILLA DERECHA DE LA CUAL TUVO QUE SER INTERVENIDO QUIRURGICAMENTE. DICHA SITUACION LE HABRIA IMPEDIDO REINCORPORARSE A SUS LABORES EN LA FECHA QUE CORRESPONDIA, ESTO ES, EL 22 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO. POR TAL MOTIVO SEÑALA QUE CUANDO REGRESE A ESPAÑA EL 24 DEL PRE-

SENTE MES, TRAMITARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS QUE PROCEDAN.

AL RESPECTO, MANIFIESTO A USTED QUE TANTO EN EL CONVENIO HISPANO CHILENO DE SEGURIDAD SOCIAL APROBADO POR D.S. Nº400 DE 1980, COMO EN EL ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA SU APLICACION, APROBADO POR D.S. Nº412 DE 1982, AMBOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, SE REGULA LA SITUACION PLANTEADA POR EL INTERESADO.

EN EFECTO, EL ARTICULO 19 Nº1 DEL CONVENIO PRECEPTUA QUE "EL TRABAJADOR ESPANOL O CHILENO VINCULADO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE UNO DE LOS ESTADOS CONTRATANTES, TENDRA DERECHO A LA ASISTENCIA SANITARIA CUANDO SE ENCUENTRA TEMPORALMENTE EN EL TERRITORIO DEL OTRO ESTADO, SIEMPRE QUE SU ESTANCIA EN EL MISMO NO SUPERE EL PLAZO DE 24 MESES".

POR SU PARTE, EL ARTICULO 20 DEL MISMO CONVENIO ESTABLECE QUE "LAS PRETACIONES ECONOMICAS CORRESPONDIENTES A LOS SUPUESTOS DE DERECHO A ASISTENCIA SANITARIA CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERAN SER ABONADOS DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION APLICABLE POR LA INSTITUCION COMPETENTE A QUE ESTE VINCULADO EL ASEGURADO Y A CARGO DE ESTA".

ASIMISMO, REFIRIENDOSE AL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE DICHA PRESTACION EL ARTICULO 21 DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO YA CITADO, SEÑALA QUE "PARA BENEFICIARSE DE LAS PRSTACIONES ECONOMICAS POR ENFERMEDAD, LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 19 Nº 1 DEL CONVENIO, SE DIRIGIRAN A LA INSTITUCION DEL LUGAR DE ESTANCIA, LA CUAL PROCEDERA AL CONTROL MEDICO DEL INTERESADO Y TRAMITARA SIN DEMORA A LA INSTITUCION COMPETENTE EN LA QUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE AFILIADO, UN DICTAMEN MEDICO SOBRE LA INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO DEL INTERESADO Y SU DURACION PROBABLE".

AHORA BIEN, NO ENCONTRANDOSE DEFINIDA EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES REFERIDOS PRECEDENTEMENTE LA INSTITUCION DEL LUGAR DE ESTANCIA COMPETENTE PARA EMITIR EL DICTAMEN MEDICO SEÑALADO, ESTE ORGANISMO CONSIDERA QUE CORRESPONDE SU EMISION A ESA COMPIN, FUNDADO EN LA COMPETENCIA QUE LE OTORGA EL D.S. Nº3 DE 1984, PARA TRAMITAR Y AUTORIZAR LAS LICENCIAS MEDICAS DE TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES NO AFILIADOS A UNA ISAPRE.

A JUICIO DE ESTE SERVICIO LA SITUACION DE LA ESPECIE PUEDE SER ASIMILADA A LA DE UNA LICENCIA MEDICA QUE SURTIRA EFECTOS EN ESPAÑA.

EN MERITO DE LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS SE SOLICITA A ESE ORGANISMO SE SIRVA DISPONER EL RECONOCIMIENTO MEDICO DEL INTERESADO Y EMITIR EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN EN EL FORMULARIO E-CHL/13, ANTES DEL 24 DEL MES EN CURSO, FECHA EN LA CUAL VIAJARA A ESPAÑA, Y REMITIRLO A ESTA SUPERINTENDENCIA QUE, EN SU CONDICION DE ORGANISMO DE ENLACE PARA LA APLICACION DEL CONVENIO DE QUE SE TRATA, SE ENCARGARA DE SU ENVIO AL ESTADO INDICADO.

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL
ENTRE LAS REPUBLICAS DE
CHILE Y ARGENTINA

PARTICULAR

HA RECURRIDO USTED A ESTA SUPERINTENDENCIA SOLICITANDO SE LE PROPORCIONE INFORMACION SOBRE LOS TRAMITES QUE DEBE REALIZAR PARA QUE LAS IMPOSICIONES QUE REGISTRA EN ARGENTINA SE LE RECONOZCAN EN NUESTRO PAIS.

SOBRE EL PARTICULAR, MANIFIESTO A USTED QUE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 11º Y SIGUIENTES DEL CONVENIO CHILENO ARGENTINO DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS TRABAJADORES NACIONALES DE AMBOS PAISES QUE HAN TRABAJADO SUCESIVA O ALTERNATIVAMENTE EN ELLOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES CONSIDERE LA TOTALIDAD DE SUS PERIODOS DE SERVICIOS COMPUTABLES, PARA LOS EFECTOS DE OBTENER PENSIONES DE VEJEZ, INVALIDEZ Y DE CAUSAR PENSIONES DE SOBREVIVENCIA.

CABE HACERLE PRESENTE QUE EL CONVENIO REFERIDO, POR EL MOMENTO, ES APLICABLE EXCLUSIVAMENTE A LOS IMPONENTES DEL ANTIGUO SISTEMA DE PENSIONES Y QUE DEBE INVOCARSE UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS PARA OBTENER ALGUNA DE LAS PENSIONES CITADAS, EN UN FORMULARIO ESPECIALMENTE DISEÑADO, AL EFECTO, (SE TRANSCRIBE FORMULARIO CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL CHILENO-ARGENTINO), DEBIENDO ACOMPAÑAR LA DOCUMENTACION QUE SE INDICA EN EL REVERSO DE SU PRIMERA PAGINA.

DICHO FORMULARIO DEBE COMPLETARLO EN DUPLICADO Y PRESENTARLO ANTE ESTA SUPERINTENDENCIA O EN LA AGENCIA LOCAL DEL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL MAS CERCANO A SU DOMICILIO, DEBIENDO SER FIRMADO ANTE NOTARIO O ANTE MINISTRO DE FE DE ESTE SERVICIO O DEL FUNCIONARIO COMPETENTE DEL INSTITUTO ALUDIDO, SEGUN SEA EL CASO.

NOTA: EL FORMULARIO A QUE SE HACE MENCION PUEDE OBTENERSE EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, HUERFANOS 1376, 6º PISO, OFICINA DE ENLACE DE CONVENIOS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL.

INSTRUCCIONES

- 1) Presentar en duplicado ante el Organismo de Enlace.
- 2) Mencionar:
 - Por la legislación Chilena:
 - Jubilación por vejez, jubilación por invalidez o pensión (supervivencia).
 - Por la legislación Argentina:
 - Jubilación ordinaria, jubilación por edad avanzada, jubilación por invalidez o pensión (supervivencia).
- 3) En el caso de mujeres casadas, se indicarán los apellidos de soltera.
- 4) Indicar en caso de que exista.
- 5) Indicar: Soltero (a), Casado (a), Viudo (a), Divorciado (a).
- 6) En los casos de cambio de nacionalidad, indicar desde cuándo y la nacionalidad anterior.
- 7) Indicar estos datos sólo en caso de solicitudes de pensión (supervivencia).
- 8) En los casos de solicitudes de pensión (supervivencia) no indicar estos datos.

NOTA.-

Esta Solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos: Certificado de nacimiento del solicitante y certificado de servicios y aportes declarados. En los casos de pensiones de sobrevivientes se acompañarán, además certificado de defunción del Trabajador y los certificados de matrimonio y nacimiento que acrediten el parentesco entre éste y el beneficiario de la pensión. Además, de acuerdo a las necesidades de cada caso, podrá exigirse otra documentación adicional.

SOLICITUD DE PRESTACIONES EN CASOS DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. (1)
(Ver Instrucciones al dorso)

				USO INTERNO	
SOLICITUD DE _____				En Chile	En Argentina
				Nº Expediente de Enlace	
A) Datos referentes al solicitante: _____ (2)				Nombre última Institución de Previsión	
Apellidos (3)		Nombres		Nº Afiliación (4)	
Estado Civil (5)		Sexo		En Chile	En Argentina
Nacionalidad (6)		Cédula de Identificación			
Lugar Nacimiento		Fecha Nacimiento		Fecha de ingreso al país de ocupación	
Parentesco con el trabajador (7)					
Identificación del Padre (8)		Apellidos		Nombres	
Identificación de la Madre (9)		Apellidos		Nombres	
Domicilio Actual		Calle	Nº	Localidad	País
Ultimo domicilio país de origen		Calle	Nº	Localidad	
				Nombre última Institución de Previsión	
Apellidos (3)		Nombres		Nº Afiliación (4)	
Estado Civil (5)		Sexo		En Chile	En Argentina
Nacionalidad (6)		Cédula de Identificación			
Lugar Nacimiento		Fecha Nacimiento		Fecha ingreso al país de ocupación	
Identificación del Padre		Apellidos		Nombres	
Identificación de la Madre		Apellidos		Nombres	
Domicilio país de residencia		Calle	Nº	Localidad	País
Ultimo domicilio en país de origen		Calle	Nº	Localidad	
Lugar de Matrimonio		Fecha Matrimonio		Lugar Fallecimiento	
				Fecha Fallecimiento	

ASIGNACION FAMILIAR**INTENDENTE REGION METROPOLITANA**

UN BENEFICIARIO DE PENSION ASISTENCIAL DEL D.L. N°869, DE 1975, RECURRIO A ESTA SUPERINTENDENCIA CONSULTANDO DESDE QUE FECHA TIENE DERECHO A PERCIBIR ASIGNACION FAMILIAR POR SU HIJO, QUE NACIO EL 3 DE OCTUBRE DE 1989, BENEFICIO QUE LE FUE AUTORIZADO DESDE LA FECHA EN QUE LO SOLICITO, ESTO ES, DESDE NOVIEMBRE DE 1990.

REQUERIDO EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, INFORMO QUE HABIA SOLICITADO A LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE ALTO LA RECTIFICACION DE LA AUTORIZACION DE CARGAS FAMILIARES PRESENTADA POR EL INTERESADO, PUESTO QUE, A SU JUICIO, EXISTIRIA UN PERIODO IMPAGO DE DICHAS ASIGNACIONES. AGREGA QUE LA ALUDIDA MUNICIPALIDAD LE REMITIO FOTOCOPIA DE UN MEMORANDUM DE FECHA 8 DE JULIO DE 1991, ENVIADO A ESE INSTITUTO, AGENCIA DE PUENTE ALTO, EN EL QUE SEÑALA QUE LA INTENDENCIA DE LA REGION METROPOLITANA LE HABRIA INFORMADO QUE LA ASIGNACION FAMILIAR SE PAGA DESDE EL MOMENTO EN QUE FUE IMPETRADO EL BENEFICIO.

POR SU PARTE, LA I. MUNICIPALIDAD DE PUENTE ALTO INFORMO A ESTE ORGANISMO QUE, EFECTIVAMENTE, LA ASIGNACION FAMILIAR SOLICITADA POR EL INTERESADO FUE AUTORIZADA FIJANDOSE COMO FECHA DE INICIO DE SU PAGO LA DE SU SOLICITUD.

ADEMAS, SEÑALA QUE LA PENSION ASISTENCIAL, LE FUE CONCEDIDA POR RESOLUCION DE 14 DE JUNIO DE 1982.

AL RESPECTO, ESTA SUPERINTENDENCIA MANIFIESTA QUE EL ARTICULO 11 DEL D.F.L. N°150, DE 1981, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL ESTABLECE QUE LA ASIGNACION FAMILIAR DEBE PAGARSE DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRODUCE LA CAUSA QUE LA GENERA. POR TANTO, LA ASIGNACION FAMILIAR CAUSADA POR EL HIJO DEL ALUDIDO PENSIONADO ASISTENCIAL DEBE SERLE PAGADA DESDE LA FECHA DE SU NACIMIENTO, CONSIDERANDO QUE A ESA FECHA EL RECURRENTE YA TENIA LA CALIDAD DE PENSIONADO ASISTENCIAL DEL D.L. N°869, DE 1975, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, QUE LO HABILITA PARA SER BENEFICIARIO DE ASIGNACION FAMILIAR RESPECTO DE SUS DESCENDIENTES, CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 7º DE DICHO CUERPO LEGAL.

EN CONSECUENCIA, ESA INTENDENCIA DEBERA RECONOCER RETROACTIVAMENTE EL DERECHO AL MENCIONADO BENEFICIO SIEMPRE Y CUANDO DURANTE EL PERIODO DE QUE SE TRATA SE HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS QUE EL CITADO D.F.L. N°150 EXIGE AL EFECTO, Y COMUNICAR DICHO RECONOCIMIENTO AL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL PARA QUE PROCEDA A SU PAGO.

2550 - DJ - SVZ

19-03-1992

ASIGNACION FAMILIAR**INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

ESE INSTITUTO HA CONSULTADO A ESTA SUPERINTENDENCIA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE UNA SITUACION DE PAGO INDEBIDO DE ASIGNACION FAMILIAR POR LA CONYUGE DE UN FUNCIONARIO, A LA CUAL SE LE CONCEDIO UNA PENSION DE VEJEZ A CONTAR DEL 13 DE MAYO DE 1988 EN EL REGIMEN DEL EX-SERVICIO DE SEGURO SOCIAL.

AL RESPECTO, ESTA SUPERINTENDENCIA MANIFIESTA QUE UNO DE LOS REQUISITOS COMUNES QUE DEBE CUMPLIR EL CAUSANTE DE ASIGNACION FAMILIAR, CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 50 DEL D.F.L. N0150, DE 1981, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, ES EL DE NO DISFRUTAR DE UNA RENTA IGUAL O SUPERIOR AL MONTO QUE DICHO PRECEPTO INDICA, QUE ANTES DE LA LEY N019.073, PUBLICADA EL 31 DE JULIO DE 1991, ERA EL FIJADO PARA LA ASIGNACION QUE SE CAUSARE Y A PARTIR DE LA CITADA FECHA, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 50 DE LA CITADA LEY, ES EL EQUIVALENTE AL 50% DEL INGRESO MINIMO MENSUAL A QUE SE REFIERE EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 40 DE LA LEY N018.806.

EN CONSECUENCIA, ESA ENTIDAD DEBERA EFECTUAR UNA LIQUIDACION DE LAS SUMAS QUE HAYA PAGADO POR CONCEPTO DE ASIGNACIONES FAMILIARES ERRONEAMENTE CONCEDIDAS Y COMUNICAR AL BENEFICIARIO QUE DEBE PROCEDER A SU DEVOLUCION, HACIENDOLE PRESENTE QUE POR TRATARSE DE UN BENEFICIO OTORGADO ERRONEAMENTE A UN FUNCIONARIO PUBLICO PUEDE SOLICITAR A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, FACILIDADES PARA SU REINTEGRO O SU CONDONACION SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DE LA LEY N010.336.-

2641 - DJ - SVZ

20-03-1992

**ASIGNACION FAMILIAR POR MENORES HUERFANOS
O ABANDONADOS A CARGO DE UNA INSTITUCION
QUE ESTE A CARGO DE SU CRIANZA Y MANTENCION**

INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL

LA SOCIEDAD PROTECTORA DE LA INFANCIA, HOY DE ASISTENCIA Y CAPACITACION, RECURRIO A ESTA SUPERINTENDENCIA CON EL OBJETO DE QUE SE LE RECONOZCA EL DERECHO A PERCIBIR ASIGNACION FA-

MILIAR POR LAS MENORES QUE ATIENDE EN SUS HOGARES RURALES DE CHILLAN Y ANCUD. SEÑALA QUE PERCIBIO ASIGNACION FAMILIAR POR LAS MENORES DE DICHS ESTABLECIMIENTOS HASTA MARZO Y ABRIL DE 1991, RESPECTIVAMENTE, OPORTUNIDAD EN QUE EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL SUSPENDIO TAL BENEFICIO ADUCIENDO QUE DICHAS MENORES NO SON HUERFANAS NI ABANDONADAS.

HACE PRESENTE QUE LA SITUACION DE LA GENERALIDAD DE LAS MENORES QUE ATIENDE CORRESPONDE A LA DE ABANDONO, DADO QUE SUS PADRES NO ESTAN EN CONDICIONES DE BRINDARLES LA ATENCION PERSONAL, AFECTIVA Y ECONOMICA QUE ELLAS REQUIEREN, SIENDO ESA INSTITUCION LA QUE SE OCUPA DE ELLO LO QUE ACREDITA CON DOS CERTIFICADOS QUE ACOMPAÑA, EMANADOS DE LA SRA. LILIAN PEREZ O., ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO DE MENORES DE ANCUD Y DE LA SRA. MARIA EUGENIA BLAZQUEZ, ASISTENTE SOCIAL JEFE DEL DEPARTAMENTO SOCIAL DE LA GOBERNACION PROVINCIAL DE NUBLE, RESPECTIVAMENTE.

REQUERIDO ESE INSTITUTO, INFORMO QUE EN SU OPINION LAS MENORES EN REFERENCIA NO TENDRIAN LA CALIDAD DE HUERFANAS O ABANDONADAS, EXIGIDA POR EL D.F.L. Nº150, DE 1981, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, PARA LA PROCEDENCIA DEL BENEFICIO DE QUE SE TRATA.

FUNDAMENTA SU PARECER EN QUE LAS MENORES PROVIENEN DE HOGARES RURALES DE ESCASOS RECURSOS, TIENEN LA CALIDAD DE ESTUDIANTES INTERNOS CON PERMANENCIA INDEFINIDA, SUS PADRES CONCURRIRIAN A REUNION TODOS LOS MESES Y APORTARIAN UN SACO DE PAPAS AL AÑO.

AL RESPECTO, ESTA SUPERINTENDENCIA MANIFIESTA QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN LAS LETRAS F) DE LOS ARTICULOS 2º Y 3º DEL CITADO D.F.L. Nº150, LOS NIÑOS HUERFANOS O ABANDONADOS SON CAUSANTES DE ASIGNACION FAMILIAR DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO O RECONOCIDAS POR EL SUPREMO GOBIERNO QUE TENGAN A SU CARGO LA CRIANZA Y MANTENCION DE ELLOS.

POR SU PARTE, EL REGLAMENTO DEL SISTEMA UNICO DE PRSTACIONES FAMILIARES, CONTENIDO EN EL D.S. Nº75, DE 1974, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, SEÑALA TEXTUALMENTE EN SU ARTICULO 4º, LETRA C) PARRAFO SEGUNDO; "SE ENTENDERA POR NIETOS Y BISNIETOS ABANDONADOS AQUELLOS CUYOS PADRES NO PROVEAN A SU CRIANZA Y MANTENCION".

AHORA BIEN, CONFORME CON LA DEFINICION QUE EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA DA A LA PALABRA CRIANZA, ESTA ES LA ACCION Y EFECTO DE CRIAR, LLAMANDOSE ASI CON PARTICULARIDAD LA QUE SE RECIBE DE LAS MADRES O NODRIZAS MIENTRAS DURE LA LACTANCIA. POR OTRA PARTE, EL MISMO DICCIONARIO DEFINE LA PALABRA CRIAR COMO "NUTRIR Y ALIMENTAR LA MADRE O LA NODRIZA AL NIÑO CON LECHE DE SUS PECHOS, O CON BIBERON.// ALIMENTAR, CUIDAR Y CEBAR AVES U OTROS ANIMALES.// INSTRUIR, EDUCAR Y DIRIGIR".

A SU VEZ, DEFINE EL TERMINO MANTENCION O MANUTENCION COMO

"ACCION Y EFECTO DE MANTENER O MANTENERSE.// CONSERVACION Y AMPARO". Y A LA PALABRA MANTENER COMO "PROVEER A UNO DE ALIMENTO NECESARIO.// CONSERVAR UNA COSA EN SU SER; DARLE VIGOR Y PERMANENCIA".

DE LO EXPUESTO SE DESPRENDE QUE LA PALABRA CRIANZA SE REFIERE AL CUIDADO PERSONAL Y EDUCACION DE UN MENOR Y EL TERMINO MANTENCION A PROVEERLO DEL ALIMENTO NECESARIO, DE MODO QUE LA NORMA REGLAMENTARIA CITADA AL REFERIRSE A "LA CRIANZA Y MANTENCION" SEÑALO DOS REQUISITOS NEGATIVOS, DISTINTOS Y COPULATIVOS, QUE DEBEN CONCURRIR TRATANDOSE DE ESTOS CAUSANTES PARA CONSIDERARLOS ABANDONADOS, A SABER, QUE SUS PADRES NO PROVEAN NI A SU CRIANZA NI A SU MANTENCION.

EN LA ESPECIE, DE LOS ANTECEDENTES PROPORCIONADOS Y EN ESPECIAL DE LOS CERTIFICADOS DE LAS ASISTENTES SOCIALES ACOMPAÑADOS SE HA PODIDO ESTABLECER QUE LA CRIANZA Y MANTENCION DE LA GENERALIDAD DE LAS MENORES QUE ATIENDE LA INSTITUCION RECURRENTE EN SUS HOGARES RURALES DE CHILLAN Y ANCUD ES DE CARGO DE ESTA YA QUE DURANTE TODO EL PERIODO QUE LAS MENORES ESTAN EN DICHA INSTITUCION, QUE DURA TODO EL AÑO, EL CUIDADO PERSONAL DE ELLAS, SU EDUCACION Y ALIMENTACION ES EFECTUADO POR ESTA.

POR TANTO, RESPECTO DE TODAS LAS MENORES A SU CARGO EN QUE SE DEN LOS SUPUESTOS ANTES SEÑALADOS LA SOCIEDAD PROTECTORA DE LA INFANCIA, HOY DE ASISTENCIA Y CAPACITACION, TIENE DERECHO A PERCIBIR ASIGNACION FAMILIAR SIEMPRE QUE, ADEMAS, SE CUMPLAN LOS DEMAS REQUISITOS QUE EL D.F.L. Nº150, ESTABLECE CON CARACTER GENERAL PARA TODOS LOS CAUSANTES DE ESTE BENEFICIO.

CONCORDANCIAS: OFICIO Nº8429 DE 1986, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

2754 - DJ - RHMS

25-03-1992

**SUSTITUCION DE PENSION DE INVALIDEZ
PROFESIONAL DE LA LEY Nº16.744 POR LA PENSION
ANTICIPADA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 68 DEL
D.L. Nº3.500, DE 1980**

PARTICULAR

HA RECURRIDO USTED A ESTA SUPERINTENDENCIA, RECLAMANDO EN CONTRA DE LA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, YA QUE LE SUSPENDIO EL PAGO DE LA PENSION DE INVALIDEZ PROFESIONAL QUE LE PAGABA DE ACUERDO A LA LEY Nº16.744, EN ATENCION A QUE PERCIBIA UNA PENSION ANTICIPADA DE VEJEZ DEL D.L. Nº3.500, DE 1980.

EN SU OPINION, NO CORRESPONDE QUE SE APLIQUE EN SU SITUACION

EL ARTICULO 53 DE LA LEY Nº16.744 Y SE LE DEJE DE PAGAR LA PENSION DE INVALIDEZ, YA QUE A LA FECHA AUN NO CUMPLE LOS 65 AÑOS DE EDAD PARA PENSIONARSE POR VEJEZ.

REQUERIDA LA ASOCIACION, HA INFORMADO QUE, POR EL HECHO DE HABERSE CONSTITUIDO EN SU FAVOR UNA PENSION DE VEJEZ ANTICIPADA DEL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES, SE CUMPLIO EL SUPUESTO DEL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 53 DE LA LEY Nº16.744, CUAL ES CUMPLIR CON "LA EDAD PARA TENER DERECHO A PENSION DENTRO DEL CORRESPONDIENTE REGIMEN PREVISIONAL"; INDICA QUE TAL CIRCUNSTANCIA OBLIGA A PONER TERMINO AL PAGO DE LA PENSION DE INVALIDEZ Y ENTRAR EN EL GOCE DE LA PENSION DE VEJEZ DEL RESPECTIVO REGIMEN PREVISIONAL.

SOBRE EL PARTICULAR, ESTE ORGANISMO DEBE EXPRESAR QUE, SEGUN LO HA RESUELTO CONFORME A SUS ATRIBUCIONES SOBRE LA MATERIA, QUIEN SE PENSIONA ANTICIPADAMENTE POR VEJEZ, DE ACUERDO AL ARTICULO 68 DEL D.L. Nº3.500, DE 1980, DEBE DEJAR DE PERCIBIR LA PENSION DE INVALIDEZ DE LA LEY Nº16.744.

LO ANTERIOR TIENE SU FUNDAMENTO EN EL HECHO QUE TANTO EL ARTICULO 53 DE LA CITADA LEY Nº16.744, COMO EL ARTICULO 86 DEL REFERIDO D.L. Nº3.500 ESTABLECEN QUE LAS PERSONAS QUE CUMPLAN LA EDAD PARA PENSIONARSE POR VEJEZ DEBEN, PRECISAMENTE, ENTRAR EN EL GOCE DE ESTA PENSION Y DEJAR DE PERCIBIR LA PENSION DE INVALIDEZ.

EN EL CASO DE LA PENSION ANTICIPADA DE VEJEZ, EL CRITERIO DEBE SER EL MISMO, YA QUE, SI ASI NO FUERA, LA PENSION DE INVALIDEZ SE TRANSFORMARIA EN VITALICIA, QUEDANDO EL BENEFICIARIO EN EL GOCE DE DOS PENSIONES.

AL RESPECTO, ES UTIL PRECISAR. QUE NO APARECE QUE EL D.L. Nº3.500 HAYA QUERIDO DISCRIMINAR ENTRE QUIENES SE PENSIONEN ANTICIPADAMENTE --DANDOLES DERECHO A PERCIBIR DOS PENSIONES EN FORMA SIMULTANEA-- Y AQUELLOS QUE SE PENSIONEN AL CUMPLIR LOS 60 ó 65 AÑOS DE EDAD, A LOS CUALES NO LES OTORGA EL DERECHO A LA DOBLE PERCEPCION DE BENEFICIOS.

POR OTRA PARTE Y A MAYOR ABUNDAMIENTO, DEL CONTEXTO DEL MENCIONADO D.L. Nº3.500 PARECE CLARO QUE EL SENTIDO DE SUS DISPOSICIONES ES QUE EXISTA CONTINUIDAD ENTRE LAS PENSIONES DE VEJEZ QUE CONTEMPLA Y LAS PENSIONES DE INVALIDEZ PROFESIONAL QUE ESTABLECE LA LEY Nº16.744; DE ESTE MODO, ESTAS ULTIMAS PRESTACIONES DEBEN SER SUSTITUIDAS POR AQUELLAS, SIN QUE EXISTA NORMA NI FUNDAMENTO ALGUNO QUE JUSTIFIQUE LA PERCEPCION DE AMBAS.

EN CONSECUENCIA Y CON EL MERITO DE LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN, ESTA SUPERINTENDENCIA DEBE EXPRESAR QUE PROCEDE CONFIRMAR LO ACTUADO EN SU CASO POR LA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, AL SUSPENDERLE EL PAGO DE LA PENSION DE INVALIDEZ PROFESIONAL QUE LE PAGABA, POR HABER CONSTITUIDO EN SU FAVOR UNA PENSION ANTICIPADA DE VEJEZ DEL D.L. Nº3.500, DE 1980.

CONCORDANCIAS: OFICIOS 5498 Y 7019 DE 1988; 1840 DE 1990 Y 979 DE 1991, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

2954 - DA - MAB

30-03-1992

**PENSIONES ASISTENCIALES
INFORMA NUEVO MONTO DE LA PENSION MINIMA PARA
EFECTOS DE DETERMINAR CARENCIA DE
RECURSOS DE POSTULANTES AL BENEFICIO**

**SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO
INTENDENCIAS REGIONALES**

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL PARRAFO FINAL DEL OFICIO CIRCULAR NQ2567 DE 16 DE MARZO DE 1990, EN ORDEN A INFORMAR A ESA ENTIDAD CUANDO VARIE EL MONTO DE LA PENSION MINIMA DEL INCISO 2Q DEL ARTICULO 26 DE LA LEY NQ15.386, ASI COMO LA FECHA DE VIGENCIA DEL MISMO, ELLO CON EL OBJETO DE OBTENER UNA CORRECTA Y HOMOGENEA CONSIDERACION DE LA CIFRA QUE DEBE APLICARSE A LOS POSTULANTES DE PENSIONES ASISTENCIALES, CUANDO SE DETERMINA EL REQUISITO DE CARENCIA DE RECURSOS A QUE SE REFIERE EL INCISO 3Q DEL ARTICULO 1Q DEL DECRETO LEY NQ869, DE 1975 Y EL ARTICULO 6Q DEL DECRETO SUPREMO NQ369 DE 1987, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, CUMPLIO CON COMUNICARLE QUE POR APLICACION DEL ARTICULO 14 DEL D.L. NQ2448 Y 2Q DEL D.L. NQ 2547, AMBOS DE 1979, SE REAJUSTAN AUTOMATICAMENTE TODAS LAS PENSIONES DE REGIMENES PREVISIONALES EN EL 100% DE LA VARIACION EXPERIMENTADA POR EL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ENTRE EL MES ANTERIOR AL ULTIMO REAJUSTE CONCEDIDO Y EL MES EN QUE LA VARIACION ALCANCE O SUPERE EL 15%.

ES ASI QUE SEGUN LA INFORMACION PROPORCIONADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS, EL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ENTRE EL 1Q DE FEBRERO Y EL 31 DE OCTUBRE DE 1991, EXPERIMENTO UN AUMENTO DE UN 15,65%, POR LO QUE A CONTAR DEL 1Q DE NOVIEMBRE DE 1991, SE REAJUSTARON TODAS LAS PENSIONES DE REGIMENES PREVISIONALES EN EL MENCIONADO PORCENTAJE, POR LO QUE LA PENSION MINIMA DEL INCISO 2Q DEL ARTICULO 26 DE LA LEY NQ15.386 TIENEN UN VALOR DE \$27.770,87 MENSUALES A PARTIR DEL 1Q DE NOVIEMBRE DE 1991.

POR LO TANTO, DE ACUERDO CON LOS PRECEPTOS LEGALES QUE REGULAN LAS MENCIONADAS PENSIONES ASISTENCIALES, PARA DETERMINAR LA CARENCIA DE RECURSOS ANTERIORMENTE ALUDIDA, CORRESPONDE APLICAR EL 50% DEL MONTO DE DICHA PENSION MINIMA, POR LO QUE EL VALOR MENSUAL QUE DEBE UTILIZARSE ES \$13.885,44.-

CONCORDANCIAS: OFICIO CIRC. 2567, DE 1990, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

NOMINA DE CIRCULARES Y OFICIOS CIRCULARES
EMITIDOS DURANTE EL MES DE MARZO DE 1992

CIRCULAR N° 1246 - DA

10-03-1992

INTERESES, REAJUSTES Y MULTAS ART. 22 LEY N°17.322. IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE ABRIL DE 1992 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES.

OFICIO CIRCULAR N° 2954 - DA/MAB

30-03-1992

PENSIONES ASISTENCIALES. INFORMA NUEVO MONTO DE LA PENSION MINIMA PARA EFECTOS DE DETERMINAR CARENCIA DE RECURSOS DE POSTULANTES AL BENEFICIO.
